



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Q., veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Rdo. 2022-00048.

Int. 262

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, formula a través de apoderado judicial el señor CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ, en contra del señor MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZON, ciudadano mayor de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso *deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11...”

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

El inciso final del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, indica:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que: **i)** No son claros los hechos ni las pretensiones de la demanda respecto a la obligación que aduce el demandante se encuentra contenida en la escritura de hipoteca, pues es abierta y sin límite de cuantía, es decir debe estar respaldada por títulos valores, tal y como consta en su numeral tercero que dice *“la presente hipoteca garantiza todas y cada una de las obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de LA PARTE DEUDORA, sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, gastos y honorarios, siempre y cuando consten en cheques, letras de cambio, pagares y cualesquiera otros títulos valores o documentos privados girados o endosados directamente por el propietario del inmueble descrito o por terceras personas a favor del acreedor, pero donde aparece como obligado LA PARTE DEUDORA hipotecaria, esta hipoteca es ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA”*, por ende no es cierto que la escritura publica de hipoteca por si sola, contenga una obligación clara, expresa y exigible de \$10.000.000, pues los diez millones de pesos fijados en la misma fueron exclusivamente para efectos de liquidación de derechos notariales y registro, deben aclararse entonces los hechos y las pretensiones de la demanda, **ii)** El memorial poder no fue allegado al proceso, **iii)** Bajo la anotación Nro. 011 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-34432, se desprende un embargo ejecutivo de derechos de cuota de propiedad del señor MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZON, decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, motivo por el cual la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento, si ha sido citado en dicho proceso, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, formula a través de apoderado judicial el señor CESAR AUGUSTO CORTES SUAREZ, en contra del señor MIGUEL ERNESTO RIAÑO PINZON.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado DAGOBERTO MORA LOAIZA, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente asunto, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 24
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA